

000022

35-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas con diez minutos del día siete de noviembre de dos mil diecinueve, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el escrito del licenciado [REDACTED] apoderado general judicial con facultades especiales de la entonces Ministra de Salud, doctora Ana del Carmen Orellana Bendek, con el poder y la documentación que adjunta, mediante el cual pide se le autorice su intervención en la calidad que comparece (fs. 5 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el aviso establece “el informante indicó que el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el señor José Luis Sánchez, Promotor de Salud del Ministerio de Salud, habría asistido durante su jornada laboral a una concentración de la Asociación Salvadoreña de Trabajadores Municipales –ASTRAM–, que se realizó en la Comunidad Las Palmas para apoyar la candidatura del señor Nayib Bukele.”

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor José Luis Sánchez Mendoza se encuentra nombrado como Promotor de Salud en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Barrios, desde el día tres de febrero de dos mil quince hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho bajo la modalidad de Contrato GOES y a partir del uno de enero de dos mil diecinueve bajo la modalidad de Ley de Salarios; según consta en el memorándum No.2019-3000-DRSM-RH-1062 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Regional del Ministerio de Salud (f. 12), y certificación del Acuerdo No. 004 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, para reorganizar al personal de la Región de Salud Metropolitana (fs. 14 y 15).

ii) Conforme el memorándum No.2019-3000-DRSM-RH-1062 antes relacionado, la supervisión inmediata de las labores del señor Sánchez Mendoza es realizada por el señor Carlos Antonio Bonilla, Supervisor Específico de Promotores de Salud y como responsable del Libro de Control de Asistencias, el señor Mauro García, Líder comunal (f.12).

iii) Según el informe del Supervisor Específico de Promotores de Salud del Ministerio de Salud, fue recibida una denuncia anónima debido a una publicación en Facebook, referente a que el señor Sánchez Mendoza destacado en las comunidades La Pedrera, Nueva Esperanza y La Mascota, el día lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve había realizado proselitismo político en horas laborales, por lo que el supervisor

de promotores de la micro red barrios inició una investigación determinando que la actividad de la que fue acusado el señor Sánchez Mendoza fue realizada a las 5.00 p.m. en la comunidad antes mencionada (f. 13).

iv) Conforme la copia certificada del libro de marcación de la Unidad de Salud Barrios correspondiente a la asistencia del señor José Luis Sánchez durante el mes de enero de dos mil diecinueve, se establece que dicho servidor público registró su asistencia el día veintiocho de enero de ese año, consignando su entrada a las 7:30 a.m. y su salida a las 3:30 p.m. (f. 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar desvirtúa los datos proporcionados en el aviso de mérito, pues con la copia certificada del libro de marcación de la Unidad de Salud Barrios correspondiente a la asistencia del señor José Luis Sánchez Mendoza durante el mes de enero de dos mil diecinueve, se establece que el día veintiocho de enero de ese año, el referido servidor público asistió a sus labores en el horario regular consignando su entrada a las 7:30 a.m. y su salida a las 3:30 p.m. (f. 18).

Adicionalmente, de acuerdo al informe del Supervisor específico y del Supervisor de Promotores de la micro red barrios, la actividad proselitista realizada por Nuevas Ideas en la comunidad Las Palmas el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, inició a las diecisiete horas de ese día (f. 13), es decir después de la jornada de trabajo del servidor público investigado.

De manera, que no se advierte una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto la actividad privada que el señor José Luis Sánchez Mendoza habría realizado ocurrió en un horario no laboral.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética al servidor público investigado, resulta inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 incisos 2º y 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Tiénese* por rendido el informe requerido a la Ministra de Salud.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2